



**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M. 12**  
**O R D I N A R I A**

**JUEVES 9 DE FEBRERO DE 2017**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cuatro minutos del jueves nueve de febrero de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTAS**

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números dos solemne y once ordinaria, celebradas el martes siete de febrero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves nueve de febrero de dos mil diecisiete:

### I. 204/2016

Contradicción de tesis 204/2016, suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo 237/2015 y el amparo en revisión 288/2014. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis. SEGUNDO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el último apartado de la presente resolución. TERCERO. Dese publicidad a la presente tesis en términos del artículo 219, de la Ley de Amparo.”* La tesis a que hace referencia el punto resolutive segundo tiene por rubro: *“VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO. LOS JUZGADORES DE AMPARO ESTÁN OBLIGADOS A ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE AMPARO, QUE PODRÍAN RESULTAR COMISIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261, DE LA LEY DE AMPARO”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reabrió la discusión en torno al apartado VI, relativo al estudio de fondo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Cossío Díaz consultó si se había aceptado una modificación a la tesis para aclarar que se aplicaría “con independencia del carácter del ministerio público en los juicios de amparo”.

Respaldó la sugerencia del señor Ministro Pérez Dayán, en cuanto a eliminar “tengan noticia”, pues el juez debe valorar las circunstancias particulares y no simplemente tramitar los acontecimientos de los que tenga noticia.

Recordó que el ministerio público tenía funciones de consejero jurídico, de órgano de persecución de los delitos y que actuaba en interés de la Constitución —según diversas tesis de la Quinta Época—, por lo que, cuando participaba en los juicios de amparo, no tenía de suyo el carácter de persecutor de los delitos, sino de representación de los intereses de la Constitución, máxime que, de acuerdo con su ley orgánica, el agente adscrito al juzgado no abre procesos de averiguación previa o carpeta de investigación, sino que informa a la autoridad correspondiente para que actúe en lo conducente. Estimó que deben diferenciarse estas características del ministerio público y el sustento constitucional por el cual habría de darse vista.

Adelantó que, con estas modificaciones, estaría de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Medina Mora I. se expresó de acuerdo con la propuesta. Si bien estimó que la referencia al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales es correcta, aun cuando no estuviera en vigor cuando se emitieron los criterios que suscitaron esta contradicción de tesis, puesto que todos los servidores públicos —entre otros, los juzgadores de amparo— tienen la obligación de poner en conocimiento del ministerio público cualquier hecho constitutivo de delito, sugirió suprimir los párrafos sesenta y cinco y sesenta y seis del proyecto, pues refieren al delito de tortura, tema que no es materia de esta contradicción, independientemente de los criterios relativos de la Primera Sala.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto para: 1) suprimir los párrafos sesenta y cinco y sesenta y seis, y 2) precisar las funciones del agente del ministerio público que se encuentra adscrito a los juzgados o tribunales, como parte de los juicios constitucionales, de acuerdo con la Ley de Amparo.

Anunció que no eliminaría la porción “tengan noticia” de la tesis porque atiende al texto del artículo 222, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de lo cual se desprende que el juez no determinará si se cometió o no delito, sino que dará vista al ministerio público de los hechos que probablemente actualicen la conducta delictiva prevista en el artículo 261 de la Ley de Amparo, siendo el ministerio público quien realizará la averiguación correspondiente y, en su caso, determinará si se dan o no los elementos constitutivos de ese delito, máxime que, tal y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como está redactada la tesis, permitirá que las partes del juicio denuncien la actualización de hechos, con lo cual al juez le corresponderá dar vista al ministerio público, no determinar si se dan o no los elementos para dar esa vista.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que su sugerencia partía del propio texto de la tesis: “en cuanto tengan noticia o se percaten de hechos presumiblemente comisivos”, siendo que se debía dejar en claro que, por más que tenga noticia en términos estrictamente literales —saber o que se le haga saber algo—, el juzgador no tiene las mismas atribuciones que las del ministerio público, previstas en el artículo 221, párrafos segundo —“Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito”— y cuarto —“Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten”—, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, porque el juez no tiene bajo su encargo la investigación y consignación de delitos, sino que únicamente pasa por un proceso deliberativo, en el que, independientemente de que pudiera llegar a tener



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Noticia de esos hechos, debe considerar si son presumiblemente delictivos para, en su caso, dar la vista respectiva.

Recalcó que esta propuesta pretende evitar que, posteriormente, se genere alguna responsabilidad al juzgador, quien hubiera considerado que ciertos hechos no fueran constitutivos de delito y no lo hubiera hecho saber al ministerio público, máxime que éste también actúa en el juicio y, con sólo tener noticia de esos hechos, debe actuar.

La señora Ministra ponente Piña Hernández aclaró que el proyecto y la tesis no refieren al artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino a su diverso 222, cuyo párrafo segundo implica el deber del juzgador de amparo, a saber, “Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales le solicitó a la señora Ministra ponente Piña Hernández que precisara su propuesta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto para eliminar la porción “tengan noticia o” del texto de la tesis del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

## II. 236/2016

Contradicción de tesis 236/2016, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, por una parte, el amparo directo en revisión 5833/2014 y el recurso de reclamación 1548/2015 y,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por la otra, el recurso de reclamación 1078/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis denunciada.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a la denuncia de la contradicción y trámite del asunto, a la competencia, a la legitimación y a las posturas contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó los apartados V y VI relativos, respectivamente, a la existencia de la contradicción y a la decisión.

Narró que ambas Salas abordaron un mismo problema jurídico: la interpretación de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como el Acuerdo General 9/2015 del Pleno de esta Suprema Corte, en cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de revisión de amparo directo; sin embargo, no existe un punto de choque en sus razonamientos, esto es, la Primera Sala determinó que no debían admitirse algunos recursos de revisión cuyo tema constitucional versaba sobre las costas procesales, al haber suficiente doctrina



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Jurisprudencial sobre el tema, mientras que la Segunda Sala determinó que debían admitirse diversos asuntos para integrar jurisprudencia acerca de la constitucionalidad del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, la Primera Sala precisó que, conforme al citado acuerdo general, la decisión de admitir o desechar un recurso de revisión en amparo directo se condiciona a una determinación evaluativa o un juicio de valor igualmente discrecional, consistente en determinar si el caso dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, pronunciamiento con el cual coincidió la Segunda Sala, pero estimando que sus asuntos definirían en forma obligatoria, mediante jurisprudencia, el criterio, aun cuando existía algún precedente. Aclaró que, si bien en la tesis derivada de la Segunda Sala no se plasmó que se trató de una decisión discrecional, esa consideración se imprimió en los engroses de los asuntos.

Por estas razones, el proyecto propone declarar inexistente la contradicción de tesis. No obstante, apuntó que existe una posibilidad alternativa de solución: declararse sin materia en lugar de inexistente, por la posibilidad de encontrar un nuevo precedente de la Segunda Sala, en el cual haya decidido no admitir un recurso de revisión, a pesar de sólo existir un criterio aislado y no una jurisprudencia; sin embargo, estimó que ello no debería considerarse como un abandono de criterio de la Segunda Sala, ya que es congruente con su facultad discrecional. Por tanto, reflexionó que debe sostenerse la propuesta del proyecto, en el sentido



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de que la contradicción es inexistente, porque ambas Salas coinciden en que son titulares de una facultad discrecional que no es reglada, en cuanto a admitir o desechar un recurso de revisión en amparo directo por su importancia o trascendencia.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que existe la contradicción de criterios, pues el punto jurídico a resolver no es si las Salas ejercieron o no una facultad discrecional, sino que —como lo indica el párrafo cincuenta del proyecto— “La Primera Sala estimó que no debían admitirse los recursos de revisión relacionados con temas ampliamente explorados por esa Sala, como son los relativos a las costas judiciales en materia mercantil, así como a la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil; para esta Sala fue irrelevante que sobre algunos de los planteamientos presentados en los casos de su conocimiento no estuvieran resueltos por jurisprudencia de esa Sala, pues existen suficientes precedentes y jurisprudencia temática al respecto para orientar la función judicial”, mientras que la Segunda Sala consideró que debía establecer una jurisprudencia.

Resaltó que la Segunda Sala sigue sosteniendo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2016 (10a.) de rubro “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EXISTIENDO PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD, LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, SE ACTUALIZAN CUANDO EXISTE CRITERIO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ANISLADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE RESUELVE LA LITIS PLANTEADA Y QUE DEBE REITERARSE PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA”, por lo que el punto de contradicción subsiste.

Recordó que ayer, en sesión de la Primera Sala, se desecharon diversos recursos, de cuya materia existía tesis aislada. Aclaró que aún no se pronunciará sobre el fondo.

La señora Ministra Piña Hernández compartió la observación del señor Ministro Cossío Díaz pues, al margen de que se trate de una facultad discrecional o no, la Segunda Sala consideró que, aun cuando exista tesis aislada, se cumplen los requisitos de importancia y trascendencia para fijar jurisprudencia, conforme al criterio que leyó el señor Ministro Cossío Díaz, en cuyo texto menciona que “Por tanto, el recurso de revisión en amparo directo procede cuando, al subsistir un tema de constitucionalidad, exista criterio aislado que este Alto Tribunal, en caso de ser procedente, reitere para integrar jurisprudencia que resultará obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía y que servirá de orientación para solucionar casos futuros, consolidando la seguridad en nuestro sistema jurídico que debe imperar, sobre todo, tratándose de aspectos de constitucionalidad”. Por eso, también estaría por la existencia de la contradicción de tesis, a reserva de discutir el fondo del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor del proyecto, en razón de que no se trata de una facultad discrecional administrativa típica —entendida como que un órgano toma criterios de oportunidad y conveniencia para emitir un acto, ante las mismas condiciones y con la misma facultad discrecional—, sino que la atribución de Suprema Corte, como Tribunal Constitucional —tanto en Pleno como en Salas—, para determinar qué asuntos analizará por su importancia y trascendencia es una facultad discrecional de política judicial.

Consideró que los criterios de cada Sala son válidos y que no afectan el orden jurídico nacional ni es necesario unificarlos, porque entonces se reglaría una facultad discrecional y se acotaría la política judicial, máxime que, por la misma razón de ser política judicial y porque las Salas tienen distintas competencias y perspectivas, debe ser discrecional y cambiante, atendiendo a las circunstancias del momento en que se tome.

De tal suerte, estimó que no hay contradicción de criterios, agregando que, de imponer al Pleno o a ambas Salas qué debe entenderse por importante y trascendente, se distorsionaría su competencia y el análisis de cada caso concreto, de conformidad con su política judicial del momento, independientemente de que la tesis o jurisprudencia que emane contradiga la de la otra Sala, pues se trataría de una contradicción natural.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el proyecto, puesto que no debe leerse la tesis de la Segunda Sala en abstracto, sino toda la ejecutoria, siendo que consideró que, como había numerosos asuntos relativos al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo —tope de salarios caídos—, era necesario superar un criterio aislado y generar jurisprudencia.

Apuntó que, en la Segunda Sala, se ha decidido tanto en el sentido de que, aun sin jurisprudencia y con una tesis aislada, a los asuntos no les reviste de importancia y trascendencia; es decir, la Sala no se ve constreñida en la práctica a siempre conocer de los asuntos cuando no exista jurisprudencia.

El señor Ministro Pérez Dayán reflexionó que el amparo directo en revisión se ha vuelto un instrumento de uso frecuente, lo cual ha generado la necesidad de delimitar el alcance de esta Suprema Corte para atender los numerosos asuntos, bajo el criterio de importancia y trascendencia, no en función de la materia sobre la que versa el litigio, sino la consideración y calificación misma de la importancia y trascendencia en el caso concreto.

En ese contexto, consideró que existe la contradicción de tesis entre las Salas, porque mientras una estimó que, aun cubriéndose el requisito del problema de constitucionalidad, convencionalidad o interpretación directa de la Constitución y habiendo precedente, no era admisible una revisión en amparo directo, la otra Sala, haciendo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

prevaler la seguridad jurídica mediante el establecimiento de la jurisprudencia, consideró que se trataba de un tema de constitucionalidad, de convencionalidad o de interpretación directa de la Constitución, por lo que estimó necesario tomar conocimiento de los asuntos para establecer jurisprudencia, como sistema unificador de las decisiones y, así, orientar a demás órganos jurisdiccionales.

Por tanto, al considerar que hay contradicción de criterios, se apartó de la propuesta.

La señora Ministra Luna Ramos concordó con los señores Ministros Piña Hernández, Cossío Díaz y Pérez Dayán.

Retomó que, mientras que una Sala resolvió que no había jurisprudencia y, por seguridad jurídica, debían admitirse los asuntos, la otra Sala contempló que, habiendo algún precedente, era suficiente para que se desecharan. Con esto, consideró que se da la contradicción de tesis.

Adelantó que, en el estudio de fondo, se deberán interpretar los artículos que preveían los supuestos de importancia y trascendencia —aproximando que había uno que indicaba la existencia o no de jurisprudencia—, así como el Acuerdo General 9/2015, pasando por el análisis de los supuestos del diverso 5/1999 —sin vigencia actualmente—.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reconoció que, en un principio, tenía la misma impresión de que existía la contradicción de tesis, puesto que derivó de la determinación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Primera Sala, en el sentido de que, cuando exista algún precedente —aunque no se publique la tesis respectiva—, no se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia y, en esa medida, desechó diversos recursos de revisión en amparo directo, mientras que la Segunda Sala estableció que, cuando existe un criterio aislado, se actualiza el requisito de importancia y trascendencia, puesto que debe reiterarse para integrar jurisprudencia.

Recapituló que los parámetros del Acuerdo General 9/2015 para determinar cuándo hay importancia y trascendencia parten de dos bases: 1) que se trate de un tema novedoso, y 2) que se trate de un tema de relevancia para el orden jurídico nacional. Reflexionó, al respecto, que no para todos los temas se justifica la integración de jurisprudencia obligatoria y, siendo que la Segunda Sala también ha resuelto que, aun ante la presencia de un precedente, se han desechado asuntos por no acreditarse la importancia y trascendencia, concluyó que dicha importancia y trascendencia dependerá del tema del que se trate, para determinar si es suficiente un pronunciamiento previo o si, por su relevancia, es necesario integrar jurisprudencia obligatoria.

Con este trayecto argumentativo distinto, compartió la conclusión del proyecto, además de que sería delicado y complicado arribar a un criterio único e inflexible con esta contradicción de tesis, en tanto que limitaría las posibilidades de determinar cuáles temas concretos, y según los casos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

específicos, requieren o no de una integración de jurisprudencia obligatoria y en cuáles basta con que exista algún precedente para que no se actualice la importancia y trascendencia, máxime que se trata de una facultad que implica la discrecionalidad de criterio de las señoras y los señores Ministros, atendiendo a cada caso concreto.

El señor Ministro Medina Mora I. apuntó que, de la lectura del Acuerdo General 9/2015, se desprende que los criterios de importancia y trascendencia están reglamentados de manera flexible, es decir, se deja al arbitrio de esta Suprema Corte los elementos del pronunciamiento novedoso y relevante para el orden jurídico nacional. Retomó que, en la Segunda Sala, en algunos casos se ha considerado que no existe importancia y trascendencia, aunque no haya jurisprudencia, en tanto que, en otros asuntos, se ha resuelto que no son importantes ni trascendentes.

En ese sentido, se manifestó a favor del proyecto, coincidiendo con las razones esgrimidas por el señor Ministro Laynez Potisek.

La señora Ministra Piña Hernández indicó haber encontrado una tesis aislada de la Primera Sala de rubro "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTE RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO APLICA UNA TESIS AISLADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA QUE SE ANALIZA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

GENERAL”, señalando que es “a fin de que el alto tribunal, en Pleno o en Salas, determine, a través del escrutinio propio de dicho recurso, si reitera o no el criterio correspondiente para establecer jurisprudencia obligatoria”.

Remarcó que se trata de una facultad discrecional, puesto que el artículo 107, fracción IX, constitucional, prevé que “En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno”, siendo que el punto segundo del Acuerdo General 9/2015 refiere que “Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional”.

Reiteró que existe contradicción de tesis, pues mientras una Sala estipuló que, al existir tesis aislada, resultaba suficiente, la otra Sala estimó que, aunque haya tesis aislada, si se trata de la constitucionalidad de leyes se debe analizar. Adelantó que, en el fondo, se deberá analizar si



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

esta facultad discrecional de la Suprema Corte mantendrá esta cualidad o no, o si el acuerdo general actual que la rige es adecuado o no y, en su caso, fijarse un nuevo acuerdo específico.

El señor Ministro Cossío Díaz agregó que, para determinar si hay contradicción, se deben analizar tres niveles normativos: 1) el artículo 107, fracción IX, constitucional, el cual prevé que se debe apreciar el interés y la trascendencia de los asuntos, en razón de lo que prevén los acuerdos generales, 2) el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, que retoma prácticamente esta determinación, y 3) el Acuerdo General 9/2015, del cual cada Sala, atendiendo a sus competencias particulares, dio una interpretación distinta, por lo que hay contradicción.

Subrayó que se trata de una facultad discrecional, y apuntó que en los Estados Unidos de América, solo hay dos instancias garantizadas en los juicios, siendo la tercera admitida discrecionalmente por su Suprema Corte, cuando así lo deciden tres de sus jueces; mientras que en México la tercera instancia se da cuando hay un problema de constitucionalidad y cuando revista interés y trascendencia.

En cuanto a la preocupación del señor Ministro Pardo Rebolledo, en cuanto a cerrar el criterio, estimó que podría establecerse así en la tesis que resuelva esta contradicción, y precisar que, en principio, se desechará el asunto cuando haya jurisprudencia. Aclaró que lo trascendental es generar certeza en el justiciable, a efecto de que conozca cuándo le



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

admitirán o desecharán su recurso y bajo qué circunstancias, máxime que, como ya se argumentó, la Segunda Sala ha variado su criterio en cuanto a este mismo tema.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con ocho minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y dos minutos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció en favor del proyecto, con algunas variaciones en cuanto a las razones y consideraciones, las que podrían ser motivo de un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados V y VI relativos, respectivamente, a la existencia de la contradicción y a la decisión, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. con consideraciones adicionales distintas, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales con consideraciones diversas. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

### III. 309/2016

Contradicción de tesis 309/2016, suscitada entre la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, respectivamente, la contradicción de tesis 36/2001-PS y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1657/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis denunciada a que se refiere este expediente.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación del denunciante y a los criterios de los tribunales contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis. El proyecto propone declarar inexistente la contradicción entre los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Federación y la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que del texto de la ejecutoria dictada por dicha Sala Superior se advirtió que se consideró competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, emitiendo la tesis de jurisprudencia de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”, mientras que la Primera Sala interpretó los artículos 21 constitucional y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y determinó que, cuando se trate de juicios de amparo interpuestos en contra de actos realizados por el agente del ministerio público durante la integración de una averiguación previa que no incidan en la libertad personal del quejoso ni se esté en presencia de un procedimiento de extradición, en atención a su naturaleza intrínsecamente penal, independientemente de la procedencia del juicio de garantías, es competente para conocer de ellos el juez de distrito en materia penal y no en materia administrativa. De lo que puede observarse que los criterios no derivaron del estudio de las mismas situaciones de derecho.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

**IV. 345/2015**

Contradicción de tesis 345/2015, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, por una parte, la contradicción de tesis 431/2013 y, por la otra, los amparos directos en revisión 4945/2014, 4946/2014, 5015/2014, 5017/2014 y 5043/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis denunciada.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, a los antecedentes del caso y al considerando, en sus tres primeras partes, atinentes a la competencia, a la legitimación del denunciante y a los criterios de las Salas contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el apartado III, relativo a la existencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que no existe la contradicción porque, si bien aparentemente el punto de contradicción gira en torno a la interpretación del artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, en cuanto a determinar cuál es el momento para imponer una multa a la autoridad responsable cuando no dé trámite a la demanda de amparo directo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por la ley las constancias que le sean solicitadas, la Primera Sala fijó su postura desde la perspectiva de la tramitación y resolución del recurso de queja, mientras que la Segunda Sala lo hizo desde la óptica de la tramitación y solución de un juicio de amparo directo; así, la Primera Sala concluyó que la multa podía imponerse en un apartado de la resolución del recurso de queja, o en un acuerdo del presidente del Tribunal Colegiado que conociera de esta recurso de queja, en cambio, la Segunda Sala resolvió que la multa debía imponerse en el auto de admisión de la demanda de amparo directo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes trece de febrero del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN